



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por FLORENTINO NAVIA PARRA en contra de MUNICIPIO DE SUAZA HUILA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

3.- Se deben eliminar las transcripciones documentales contenidas en el acápite de hechos.

4.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.

5.- Debe ser eliminado el numeral décimo cuarto del acápite de hechos, por no constituir realmente un hecho, sino una pretensión.

6.- La pretensión de que trata el punto 5, relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión formulada frente a COLPENSIONES constituye una petición antes de tiempo, porque ante una eventual sentencia favorable al actor que implique la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el Municipio demandado y el señor Florentino Navia Parra, y la condena al reconocimiento y pago, entre



otros, de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tracto temporal reclamado, deberá, primero, darse la ejecutoria del fallo y posteriormente, en virtud del cumplimiento del mismo, tener certeza acerca del monto real de aportes.

7.- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que ellas no versan sobre un mismo objeto ni se valen de las mismas pruebas, pues, además, de reclamarse la declaratoria de un contrato de trabajo junto con las condenas derivadas del referido vínculo contractual en contra del municipio demandado, se pretende al mismo tiempo el reconocimiento y pago de una pensión frente a COLPENSIONES.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

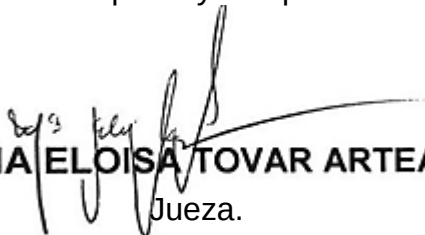
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por FLORENTINO NAVIA PARRA en contra de MUNICIPIO DE SUAZA HUILA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Ximena Rivas Ortiz, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00363.00

AHV.